



INFORME SECRETARIAL: Hoy 3 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez, informando que el demandado fue notificado personalmente, venciendo en silencio término legal para la contestación de la demanda. Sirvase Proveer.


Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término otorgado a la parte demandada en auto de fecha 5 de mayo de 2022, siendo debidamente notificado de manera personal el día 28 de junio del año que avanza, sin que el término estipulado haya propuesto excepciones, este despacho de conformidad con el artículo 440 del código general del proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

ANA ROCIO DAZA RODRIGUEZ identificada con C.C. 39'781.981, quien actúa en representación de su menor hijo JDSD promovió la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra JUAN DE JOSE SOTO CALDERON con C.C. 80'429.429 con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2022.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

B.- DEL TÍTULO EJECUTIVO

La revisión del título ejecutivo – acta de conciliación No 104/0519 – de la Comisaria de Familia de El Rosal Cund.- aportado como base de la ejecución, se permite establecer que, concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por



intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

C.- DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por el demandado y ante la autenticidad que se presumen el título ejecutivo base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito y costas simultáneamente en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, es decir, \$ 519.500pesos MCTE numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Las partes podrán efectuar la liquidación del crédito y costas simultáneamente en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.



SEXO: **PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE.

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 23**

Hoy **8 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 AM.

GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA

SECRETARIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022- 00023.00, ESTADO No 25 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Ana Roció Daza Rodríguez
Demandado: Juan de Jose Soto Calderón
Rad. 2022-00023.00

Hoy diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la suscrita secretaria deja constancia que, se notifica nuevamente la providencia calendada 5 de agosto de 2022, en atención a que, en estado No 23 de fecha 8 de agosto de 2022 publicado en el Micrositio de Juzgado y de manera física, se notificó la providencia, pero sin firma del señor Juez, para todos los efectos a que haya lugar. Conste. -


GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA
SECRETARIA

